

ella recogidas, todo ello sin perjuicio de los derechos adquiridos al amparo de las disposiciones anteriormente en vigor de esta Ley, sin que la mera expectativa pueda reputarse derecho adquirido.

Lo señalado anteriormente no afectará a las Sociedades o Entidades que tengan reconocidos beneficios fiscales por pactos solemnes con el Estado, mientras que no se alteren las condiciones de los mismos.

Tercera.

Las referencias que en la presente Ley se hacen al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas se entenderán hechas al Impuesto sobre el Valor Añadido cuando éste entre en vigor. Hasta que ello ocurra se tendrá en cuenta lo siguiente:

Uno. Los arrendamientos de locales de negocio tributarán con arreglo a la siguiente escala:

	Pesetas
Hasta 5.000,01 pesetas	75
De 5.000,01 a 10.000	150
De 10.000,01 a 20.000	325
De 20.000,01 a 40.000	650
De 40.000,01 a 80.000	1.400
De 80.000,01 a 160.000	2.800
De 160.000,01 a 320.000	6.000
De 320.000,01 a 640.000	12.000
De 640.000,01 a 1.280.000	25.600
De 1.280.000 en adelante, 20 pesetas por cada 1.000 o fracción.	

Dos. La emisión de obligaciones, ya sean simples o con garantía, se gravará al uno por ciento, no exigiéndose el impuesto más que por el importe de la cantidad prestada.

Tres. En las operaciones societarias se aplicarán las siguientes reglas:

- a) La base imponible en la constitución, aumento de capital y fusión de Sociedades consistirá en el valor real de las aportaciones en su favor realizadas.
- b) Los tipos de gravamen serán los siguientes:

El tres por ciento en la constitución, aumento de capital, transformación y fusión de Sociedades anónimas.

El uno coma noventa por ciento en la reducción de capital y disolución de Sociedades anónimas y en las operaciones societarias realizadas por Sociedades no anónimas.

c) Continuarán en vigor los preceptos tendentes a evitar la elusión fiscal mediante Sociedades contenidas en la Ley cincuenta mil novecientos setenta y siete, de catorce de noviembre; se considerarán transmisiones onerosas las adjudicaciones de bienes inmuebles que, al disolverse las Sociedades o disminuir su capital social, se hagan a un socio distinto del que los aportó, si entre una y otra transmisión mediase un plazo inferior a tres años.

Cuarta.

En el plazo de un año, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, en la utilización de efectos timbrados podrá también satisfacerse la diferencia de gravamen que resulte de aplicar lo dispuesto en la presente Ley, mediante la adhesión de los timbres móviles que correspondan.

Quinta.

No obstante lo establecido en la disposición final primera, hasta que entre en vigor la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la tributación de las donaciones, de cualquier clase que sean, se exigirá por las normas relativas al Impuesto General sobre las Sucesiones, actualmente vigentes, y con la aplicación, en su caso, de lo previsto en los artículos sesenta y tres y sesenta y cuatro del texto refundido del Impuesto sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Decreto mil dieciocho mil novecientos sesenta y siete, de seis de abril.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a veintinueve de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

13666 LEY 33/1980, de 21 de junio, sobre creación de un Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marítimos (FROM).

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA,

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

Uno. Se crea en la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como Organismo autónomo de la Administración del Estado de carácter comercial, el Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos, que se regirá por la presente Ley, por las disposiciones de la Ley General Presupuestaria, por las normas que regulan las Entidades estatales autónomas y demás disposiciones complementarias. Podrá designarse con el anagrama FROM.

Dos. Es función esencial del FROM el fomento y la asistencia a las Asociaciones, Cooperativas y Empresas extractivas de cultivos marinos, a la flota que habitualmente ha venido fomentando en pesca de bajura y a la que, con las mismas características, realiza pesca costera o de litoral.

Artículo segundo

Serán funciones del FROM:

Uno. Proponer a los Organismos competentes la realización de acciones de propaganda del consumo de productos pesqueros y su promoción, tanto en el mercado interior como en el exterior, mediante las acciones que se estimen oportunas.

Dos. Proponer a los Organismos competentes la realización de las acciones precisas para erradicar las situaciones monopolísticas y cualesquiera prácticas que encarezcan el mercado, y reducir las diferencias entre los precios en primera venta y los precios finales al consumidor.

A estos efectos podrá proponer medidas de control y vigilancia de precios y calidades en las lonjas.

Tres. Acordar apoyos, en su caso, independientemente de los estímulos a la exportación en vigor, para, en circunstancias especiales, favorecer la acción exportadora.

Cuatro. Informar las importaciones de pescado y marisco proponiendo las medidas que sean necesarias para evitar el desequilibrio del mercado interior.

Cinco. En relación con la pesca costera o de litoral:

a) Proveer a las Cofradías de Pescadores, Cooperativas y Asociaciones extractivas de medios financieros, bajo forma de créditos, subvenciones y ayudas, para conseguir el mantenimiento de precios mínimos en primera venta.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones en que a petición del sector extractivo podrá establecerse el sistema de subasta al alza.

b) Facilitar créditos de campaña al sector pesquero y marisquero y de cultivos marinos, a fin de favorecer su actividad y acceder al proceso de primera venta en condiciones de mayor competitividad.

c) Desarrollar funciones de orientación, regulación y ordenación del mercado interior, propiciando la consecución de contratos previos intersectoriales (productor, transformador y distribuidor) referentes a las cantidades, precios y calidades.

Seis. En general, desarrollar cualquier tipo de acciones que, dentro del ámbito de la función del FROM, le encomiende el Gobierno a propuesta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo tercero

El FROM estará regido por:

- El Presidente.
- El Consejo General.
- El Comité Ejecutivo y Financiero.
- El Secretario general.
- El Administrador general.

Artículo cuarto

Uno. El Presidente será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dos. El Administrador general será designado por el Ministro de Hacienda.

Tres. El Secretario general será nombrado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, a propuesta del Presidente.

Cuatro. El Presidente y el Secretario general deberán ser nombrados entre personas que tengan acreditada notoria experiencia en el ámbito de la pesca costera o de litoral.

Artículo quinto

Uno. El Consejo General estará constituido de la siguiente forma:

- a) El Presidente.
- b) Tres representantes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de los cuales dos con categoría de Director general, de los que uno asumirá la Vicepresidencia del Fondo.
- c) Un representante del Ministerio de Hacienda.
- d) Un representante del Ministerio de Comercio.
- e) Un representante del Ministerio de Economía.
- f) Un representante del Ministerio de Industria y Energía.
- g) Un representante del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
- h) Un representante del Ministerio de Agricultura.

i) Un representante del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

j) Un representante del Instituto Español de Oceanografía.

k) Cinco representantes de las Cofradías de Pescadores, elegidos por los Patronos Mayores de las mismas de entre ellas.

l) Cuatro representantes de las Asociaciones extractivas, elegidos por los Presidentes de las mismas de entre ellas.

m) Un representante de la Unión Nacional de Cooperativas del Mar.

n) Siete representantes de los trabajadores, de los cuales cuatro del sector extractivo, dos del sector transformador y uno del comercializador de los productos comprendidos dentro del ámbito del FROM.

ñ) Dos representantes de los consumidores.

Dos. Cada uno de los representantes será designado por los Ministerios, Corporaciones, Federaciones, Asociaciones, Cooperativas y Centrales Sindicales, en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo sexto

Uno. El Comité Ejecutivo y Financiero estará constituido en la siguiente forma:

a) El Presidente.

b) El Vicepresidente.

c) El Administrador general.

d) Un representante del Ministerio de Hacienda.

e) Un representante del Ministerio de Comercio.

f) Un representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

g) Seis representantes de los sectores privados: Dos de las Cofradías de Pescadores, uno de las Cooperativas del Mar, uno de las Asociaciones del sector extractivo y dos de los trabajadores de dicho sector, elegidos por las Centrales Sindicales.

h) El Secretario general.

Dos. Los Vocales comprendidos en los apartados d), e), f) y g) serán elegidos o designados de entre los que forman parte del Consejo General en los términos que se determinan reglamentariamente.

Artículo séptimo

El Presidente del FROM, que asumirá la dirección del Organismo, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ostentar su representación y la dirección de todos los Servicios.

b) Convocar y presidir las reuniones del Consejo General y del Comité Ejecutivo y Financiero; fijar el orden del día de las mismas y dar cuenta del desarrollo, ejecución de los acuerdos adoptados.

c) Elevar a los Ministros competentes las propuestas oportunas e informarles sobre la ejecución de las medidas aprobadas, de acuerdo con las propuestas del Comité Ejecutivo.

d) Disponer la debida publicación y divulgación de los acuerdos del Consejo General y del Comité Ejecutivo Financiero.

e) Velar por el cumplimiento de los acuerdos, cuando sean ejecutivos.

f) Ordenar los gastos del Organismo.

g) Nombrar, a propuesta del Comité Ejecutivo y Financiero, los componentes de las Comisiones que por acuerdo del Consejo se constituyan para la preparación de los asuntos que hayan de ser conocidos y resueltos por el Pleno.

h) Cualesquiera otras que expresamente se le confieran.

Artículo octavo

Corresponde al Secretario general:

a) Desempeñar la Secretaría del Consejo General y del Comité Ejecutivo y Financiero.

b) Asumir la dirección de todos los Servicios por delegación del Presidente, incluidos los administrativos de información y personal.

c) Preparar los estudios e informes que el Presidente le encomienda.

d) Redactar la Memoria anual.

e) Las demás que se le atribuyan reglamentariamente o que le encomienda el Consejo General, el Comité Ejecutivo y Financiero y el Presidente.

Artículo noveno

Corresponde al Administrador general:

a) Dirigir los servicios financieros.

b) Confeccionar los proyectos de presupuesto propio.

c) Proponer al Comité la distribución de los recursos financieros.

d) Gestionar el cobro de los ingresos previstos y ordenar los pagos.

e) Las demás funciones que se le atribuyan reglamentariamente o se le encomienden por el Consejo General, el Comité Ejecutivo y Financiero y el Presidente.

Artículo diez

El Consejo General asumirá la competencia genérica que al FROM se le reconoce en esta Ley. El Consejo Ejecutivo y Financiero ejercerá las que, dentro de aquélla, se le atribuyan reglamentariamente.

Artículo once

Uno. Las condiciones de funcionamiento del Consejo serán las establecidas por su Reglamento de Régimen Interior.

Dos. El régimen de acuerdos del Consejo General y del Comité Ejecutivo y Financiero será el que se determine en los artículos noveno al quince, ambos inclusive, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo doce

Para el cumplimiento de sus funciones el FROM contará con los siguientes recursos:

a) Los créditos consignados en los Presupuestos Generales del Estado.

b) El rendimiento de la exacción denominada «derechos compensatorios», establecida por la Orden de trece de febrero de mil novecientos setenta y cinco, del Ministerio de Comercio.

c) Los préstamos cuya contratación apruebe el Comité Ejecutivo y Financiero.

d) Las subvenciones, donaciones, legados y cualesquiera otros recursos que pudieran atribuirsele.

e) Los que legalmente puedan establecerse en su favor.

Artículo trece

Uno. Corresponde al Comité Ejecutivo y Financiero la formulación de un plan anual de actuación financiera, de cada ejercicio y antes del comienzo del mismo, que elevará al Consejo General, el que, con informe del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, los remitirá al de Hacienda para su informe y posterior aprobación por el Gobierno.

Dos. El referido plan deberá comprender:

a) Las previsiones de aquellos recursos de que podrá disponer cada año el FROM, incluyendo, en su caso, los saldos que resulten del ejercicio anterior.

b) Las dotaciones máximas que se asignen para cubrir todas las necesidades que se señalen para el ejercicio, entre las que deberá figurar una partida en concepto de imprevistos o eventualidades.

Tres. Durante el transcurso del ejercicio el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a propuesta del Consejo General, podrá autorizar transferencia entre las dotaciones del plan financiero, siempre que no exijan incremento de sus recursos, poniéndolo en conocimiento del Ministro de Hacienda.

Cuatro. El Fondo funcionará circunscrito en el orden económico a los presupuestos anuales que se establezcan y en ningún caso su funcionamiento originará otras obligaciones que las que pueda financiar con los recursos del artículo doce anterior.

Cinco. El Comité Ejecutivo y Financiero dará cuenta al término de cada ejercicio al Consejo General del Estado de sus cuentas con justificación de las subvenciones, créditos y transferencias de cualquier tipo efectuadas.

Artículo catorce

Uno. El Presidente elevará, previa iniciativa del Comité Ejecutivo y Financiero, el proyecto de plantillas del Organismo al Ministro de Transportes y Comunicaciones, quien, con su aprobación, le dará la tramitación correspondiente.

Dos. El personal que sirva las plantillas aprobadas se registrará por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre Entidades Estatales Autónomas, y su Estatuto de veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno, y, en su caso, si se tratase de funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, por la Ley de siete de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

Tres. En los Presupuestos Generales del Estado, y en la Sección correspondiente al Departamento de Transportes y Comunicaciones, se harán figurar los créditos necesarios para los gastos que origine el funcionamiento del FROM.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se adoptarán las medidas necesarias para transferir al FROM los saldos existentes en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por rendimientos, hasta la fecha, de los derechos compensatorios variables a la importación de productos pesqueros.

DISPOSICION ADICIONAL

Las atribuciones que se encomienden al FROM en la presente Ley se entienden sin perjuicio de las competencias que ostenten las Comunidades autónomas por los correspondientes Estatutos de Autonomía.

DISPOSICION FINAL

Quedan facultados los Ministros de Hacienda y Transportes y Comunicaciones para dictar, conjunta o separadamente, en su caso, las disposiciones precisas para el desarrollo de la presente Ley.

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a veintiuno de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

13667 LEY 34/1980, de 21 de junio, de Reforma del Procedimiento Tributario.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA,

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

Las funciones y competencias atribuidas actualmente a los Jurados Tributarios y a las Juntas Arbitrales de Aduanas, que se suprimen, se asignan a los Tribunales Económico-Administrativos y a los órganos gestores de la Administración Tributaria en los términos previstos en la presente ley.

Artículo segundo

Uno. El conocimiento de las reclamaciones interpuestas contra los actos dictados por la Administración en materia tributaria, tanto si en ellas se suscitan cuestiones de hecho como de derecho, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos, que conservarán, además, las restantes competencias que tienen atribuidas por la Legislación vigente.

Dos. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de los procedimientos especiales de revisión y del recurso de reposición, regulados en el capítulo VIII del título III de la Ley General Tributaria.

Tres. Las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos podrán ser objeto de recurso contencioso-administrativo con arreglo a las normas reguladoras de esta jurisdicción.

Artículo tercero

Uno. Las funciones que desempeñaban los Jurados Tributarios distintas de las que con arreglo al artículo segundo de esta ley deben ser de la competencia de los Tribunales Económico-Administrativos, se encomiendan a los órganos gestores de la Administración Tributaria en la forma que reglamentariamente se determine, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente. Los actos de éstos serán recurribles en vía económico-administrativa.

Dos. La competencia de las Juntas Arbitrales de Aduanas se asumirá por los Tribunales Económico-Administrativos.

Artículo cuarto

Uno. La determinación de las bases tributarias corresponderá a la Administración en régimen de estimación directa.

Dos. No obstante, cuando los sujetos pasivos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables o de presentación de declaraciones de tal modo que a la Administración le resulte imposible conocer los datos necesarios para la estimación de la base imponible, los órganos gestores competentes podrán fijar dicha base imponible por cualquiera de los siguientes medios:

a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles y que sean relevantes al efecto.

b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares a comparar en términos tributarios.

c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes.

Tres. En los supuestos a que se refiere el número anterior, para la determinación de la base imponible será preceptivo un acto administrativo previo que así lo declare. Este acto será impugnabile en vía económico-administrativa sin perjuicio de la práctica de la correspondiente liquidación cautelar.

Cuatro. La Administración también podrá en cualquier caso establecer presunciones fundadas siempre que entre el hecho demostrado y el que se deduzca exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

Cinco. La base determinada según los apartados anteriores podrá enervarse por el contribuyente mediante la correspondiente prueba.

Seis. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del régimen de estimación objetiva singular en los casos previstos por el ordenamiento tributario.

Artículo quinto

Uno. Quedan igualmente suprimidas las Juntas Mixtas actualmente existentes para la determinación de los valores de los bienes rústicos y urbanos.

Dos. Hasta la aprobación de las nuevas normas reguladoras de las Haciendas locales, sus funciones serán asumidas por los Organos regulares de gestión de la Administración tributaria y, en su caso, por los Consorcios que se creen, en aplicación de lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y nueve, de veintidós de julio.

Tres. En los supuestos en que no existan Consorcios, la determinación de los valores tipo en capital y renta, de los bienes y derechos calificados fiscalmente como de naturaleza rústica y pecuaria se realizará cada cinco años por una Junta Provincial, que estará integrada por representantes de los Ministerios de Hacienda, Agricultura y Administración Local.

Cuatro. En los supuestos en que no existan Consorcios, en relación con los bienes y derechos calificados fiscalmente, como de naturaleza urbana, los valores-tipo de las construcciones y los valores básicos del suelo se fijarán cada cinco años por una Junta Provincial de la que formarán parte representantes de los Ministerios de Hacienda, Obras Públicas y Urbanismo y de la Administración Local.

Cinco. En uno y otro caso, los valores tipo se expondrán al público y podrán ser reclamados en vía económico-administrativa por los titulares de bienes o derechos comprendidos en la valoración y por las demás personas naturales o jurídicas legitimadas al efecto en sus respectivos textos reguladores, sin perjuicio de las reclamaciones que procedan al ser aplicados individualmente. En todo caso, los valores tendrán efectividad desde la fecha de su aprobación por la Junta.

Artículo sexto

Se autoriza al Gobierno para establecer en el plazo de seis meses el régimen de autoliquidación en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria y en la Contribución Territorial Urbana, así como para regular los procedimientos de gestión y pago de dichos tributos.

Artículo séptimo

Uno. Se desconcentran en los Interventores de las Delegaciones de Hacienda y respecto al ámbito de ésta las siguientes competencias:

- La intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos de contenido económico o movimiento de fondos o valores.
- La intervención formal de la ordenación del pago.
- La intervención material del pago.

Dos. Las funciones que se desconcentran según el número anterior podrán ser delegadas, con la conformidad del Interventor general de la Administración del Estado, en favor de miembros del Cuerpo Especial de gestión de la Hacienda Pública, especialidad de Contabilidad, en las Administraciones de Hacienda y en otras unidades de ámbito inferior a la provincia.

Tres. En todo caso, los Interventores de Hacienda podrán avocar para sí cualquier acto o expediente que consideren oportuno.

DISPOSICION FINAL

El Gobierno y el Ministro de Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones reglamentarias para la ejecución de la presente ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Uno. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley.

Dos. Queda derogado el número dos del artículo veintiuno del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre.

DISPOSICION TRANSITORIA

Uno. Los expedientes que a la entrada en vigor de la presente ley hubiesen sido declarados de la competencia de los Jurados Tributarios serán resueltos por éstos en el plazo máximo de un año. Plazo durante el cual quedarán subsistentes dichos organismos con efectos exclusivamente transitorios; transcurrido aquél, los expedientes serán remitidos a los Tribunales Económico-Administrativos o a los órganos de gestión tributaria, según los casos.

Dos. Si los citados expedientes hiciesen referencia a tributos devengados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley cincuenta/mil novecientos setenta y siete, de catorce de noviembre, sobre medidas urgentes de reforma fiscal, los acuerdos que se dicten serán motivados e impugnables, en todo caso, en vía contencioso-administrativa.